

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 12 de agosto de 1970 por la que se concede a Plásticos Celulósicos, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza por exportaciones previamente realizadas de película y plancha de acetato de celulosa. 14642
- Orden de 12 de agosto de 1970 por la que se concede a «Productora General de Abrasivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras vulcanizada por exportaciones previamente realizadas de discos abrasivos. 14643

ADMINISTRACION LOCAL

- Resolución del Ayuntamiento de Cuart de Poblet (Valencia) referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico-Administrativo de Secretaría de esta Corporación. 14628
- Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a la oposición restringida para proveer dos plazas de Oficiales administrativos de esta Corporación. 14628
- Resolución del Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) referente a concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo y otra de Sargento de la Policía Municipal. 14628

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de agosto de 1970 por la que se conceden dos créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara por un total de 700.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar al referido Presupuesto los siguientes créditos extraordinarios:

Por importe de 400.000 pesetas, a la sección 5.ª, «Sanidad»; capítulo 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 22, «Gastos de inmuebles»; concepto 224, «Limpieza, alumbrado, calefacción, etc., insuficiencia del año 1969».

De 300.000 pesetas a la misma sección y capítulo; artículo 25, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto 254, «Insuficiencia de 1969 para estancias en Hospitales». El mayor gasto se atenderá con recursos de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

La Ley General de Educación, catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizás largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales, la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña.

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año a año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones

pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y actualización de las medidas para compaginarse con las exigencias de los tiempos; proceso éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrítica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario fluido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

Una fórmula inicial demasiado rígida angustiaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los periodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo ciento treinta y dos y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes.

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se cifie el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

Uno. Uno. *En la educación preescolar:* Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

Uno. Dos. *En los restantes niveles educativos:*

Uno. Dos. Uno. Año académico mil novecientos setenta y uno:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimental, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Uno. Dos. Dos. Año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria, y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno. Dos. Tres. Año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias.

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional de primer grado.

— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno. Dos. Cuatro. Año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro:

— Se implantarán con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Se terminará la implantación, con carácter general, de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno. Dos. Cinco. Año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno. Dos. Seis. Año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno. Dos. Siete. Año académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

Uno. Dos. Ocho. Años académicos mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio del sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

Uno. Dos. Nueve. Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente.

Artículo segundo.—Uno) La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación General Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto.

Dos) Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

Tres) El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno) A partir del año académico mil novecientos setenta-setenta y uno podrán impartirse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo primero para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

Dos) La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten.

Artículo cuarto.—La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los concertos a que se refiere el artículo noventa y seis, apartado tercero, de la misma.

c) Una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los concertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo ciento treinta y dos, apartado primero, de la Ley, se extienda la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes concertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado segundo del artículo noventa y siete de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo primero de este Decreto y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

A N E J O

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.º y 2.º grado).

I. AÑO ACADÉMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.	Enseñanza Primaria, cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º. Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Bachillerato Elemental <i>técnico</i> , última vez, según Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), curso 5.º. Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.º y 6.º. Bachillerato Superior <i>técnico</i> , cursos 6.º y 7.º. Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único.
Formación Profesional:	Curso de transformación:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo primero del Decreto de 6 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico. Los «planes especiales» antiguos para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Iniciación Profesional, curso 2.º. Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º.
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

II. AÑO ACADÉMICO 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.	Enseñanza Primaria, cursos 6.º, 7.º y 8.º. Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 2.º, 3.º y 4.º. Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.º y 6.º. Bachillerato Superior <i>técnico</i> , cursos 6.º y 7.º.
Curso de orientación universitaria.	Curso de transformación:
Formación Profesional:	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional:
	Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º.
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

III. CURSO ACADÉMICO 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.	Enseñanza Primaria, cursos 7.º y 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.º y 4.º.
Curso de orientación universitaria.	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º.
	Bachillerato Superior técnico, curso 7.º.
	Curso de transformación:
Formación Profesional:	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional:
Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	Oficialía, cursos 2.º y 3.º.
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1967, cuyas convocatorias por enseñanza libre caducarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental técnico y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del primer curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

IV. AÑO ACADÉMICO 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.	Enseñanza Primaria, curso 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.º y 2.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 4.º.
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, curso 3.º.
Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.
Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).	
Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el curso primero; b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y c) Bachillerato Superior técnico. A través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del segundo curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del curso quinto del Bachillerato Superior (plan de 1957).

V. AÑO ACADÉMICO 1974-1975

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de planes antiguos
Educación General Básica, cursos 1.º al 8.º.	
Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.º al 3.º.	
Curso de orientación universitaria.	

Enseñanzas del nuevo sistema educativo

Formación Profesional de primer grado.
Formación Profesional de segundo grado.
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.
Cursos de perfeccionamiento, reciclaje y formación de mandos intermedios.

Enseñanzas de planes antiguos

Maestría Industrial, curso 2.º.

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

- a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).
Idem id., curso 4.º (hasta septiembre de 1976).
- b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por última vez a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se aplican coeficientes correctores en el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a efectos de cotización y repercusión en la acción protectora.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el número 6 del artículo 19 de la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el número 6 del artículo 33 de su Reglamento General.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el número 2 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 11), se les aplicarán a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes que actuarán sobre las bases tarifadas que a cada categoría profesional correspondan.

1.º PARA EL GRUPO SEGUNDO.

- a) Coeficiente de un medio para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 10,01 y 50 toneladas de registro bruto.
- b) Coeficiente de dos tercios para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 50,01 y 150 toneladas de registro bruto.

2.º PARA EL GRUPO TERCERO.

- a) Coeficiente de un tercio para embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto.
- b) El mismo coeficiente se aplicará a los trabajadores autónomos.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efecto desde 1 de agosto de 1970.

Lo digo a VV. III. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito el 23 de julio pasado por las representaciones económica y social, integradas en su Comisión Deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º-3 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que en la tramitación de este expediente han sido observadas las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1966 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 26 del indicado Reglamento de 22 de julio de 1968, y por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas y especialmente el anual está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro, a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito por las partes el día 23 de julio último.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que se aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.